

## DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA SOCIAL DE POPAYÁN EN EL SIGLO XVIII

### Introducción.

El puesto de Popayán en la historia y en la historiografía de Colombia está claramente determinado. Sin embargo, tanto su imagen como su arquitectura reflejan casi exclusivamente el siglo XVIII, cuando la prosperidad de la minería hizo de la ciudad uno de los importantes centros urbanos del Virreinato. Por lo tanto, el carácter de la ciudad cristalizó relativamente tarde, a saber, doscientos años después de haber sido fundada. Pero la historia de los primeros siglos de su existencia no carece por cierto de interés. En el siglo XVII, por ejemplo, un conjunto de circunstancias se unieron para hacer de Popayán el centro de una vasta región, llegando a suplantar a Cali, ciudad que había mantenido una posición dominante durante la centuria anterior. El traslado a Popayán de la residencia del Gobernador después de 1628 y el de la Caja Real en 1641, que hasta estas fechas habían funcionado en Cali, ofrecen una indicación muy significativa sobre el cambio que se operó en la posición relativa de las dos ciudades.

Los documentos que a continuación se publican han sido tomados de los registros notariales de Popayán. Hace unos pocos años los tomos que contenían los registros hasta 1800 fueron trasladados al Archivo Central del Cauca donde son fácilmente accesibles al investigador. La serie de registros empieza en 1585 y está casi completa en los siglos XVII y XVIII. La selección tiene un doble propósito: describir los aspectos de la vida social y económica en un centro regional de la América Española e ilustrar los tipos de información contenidos en los registros notariales.

La mayoría de los documentos se explican correctamente por sí mismos; sin embargo, sería útil brindar algunas informaciones y subrayar ciertos puntos generales.

Algunas de las personas cuyas actividades se mencionan en ellos, ocuparon una posición en la localidad que no revelan los documentos suficientemente. Don Iñigo de Velasco fue Alférez Real de Popayán desde 1610 hasta 1660<sup>1</sup>. Fue hijo del Capitán Pedro de Velasco, Gobernador de Timaná, y nieto de Pedro de Velasco, conquistador y uno de los primeros pobladores de la ciudad de Arma; su madre fue nieta del adelantado Belalcázar. Don Iñigo fue encomendero de Coconuco y Cajibío, encomiendas cuya población en 1607 llegaba a más de 1200 habitantes. Entre 1628 y 1633 sirvió como lugarteniente del Gobernador Bermúdez de Castro en Popayán.

Durante una generación posterior a 1610 Alonso Hurtado de Águila fue el comerciante más importante de Popayán<sup>2</sup>. Hurtado era nativo de Toledo en la

<sup>1</sup> Sobre Velasco V., información de servicios de don Francisco de Velasco y Zúñiga, presbítero (1635), Archivo General de Indias, Sevilla (Afil será citado en lo sucesivo) Audiencia de Quito 41 y Gustavo Arboleda, Diccionario biográfico y genealógico del antiguo Departamento del Cauca, Bogotá, Librería Horizontes, 1962, 2ª edición, pp. 467-8.

<sup>2</sup> Sobre Hurtado del Águila, Libro Capitulares de Popayán I y II (1612-1642), Archivo Central del Cauca (ACC aera citado en lo sucesivo), passim y Arboleda, Diccionario, p. 170.

Nueva Castilla. Había venido desde Cartagena a Popayán donde su prestigio comercial había sido aumentado por dos matrimonios que lo ligaron a las influyentes familias Figueroa y Mosquera. Su socio Diego Daza, originario de Medina del Campo, era también su yerno\*. Además de sus actividades mercantiles Hurtado ocupó el cargo de corregidor de los naturales y sirvió en dos ocasiones como lugarteniente de Popayán.

Más alia de los hechos en particular y de los asuntos que se refieren a los individuos, los documentos arrojan luces sobre la estructura subyacente de la ciudad y del territorio, en aspectos como la población, la organización de la productiva, el trabajo, el panorama del comercio y del crédito. El elemento predominante de la población ciudadana lo constituía el componente español, que a principios del siglo comprendía aproximadamente 150 núcleos familiares.

Un derrama\* de 1607 enumera 24 encomenderos y 138 contribuyentes más, mientras que un alarde de 1627 indica 23 vecinos encomenderos y 117 vecinos soldados<sup>4</sup>. Los esclavos de descendencia africana formaban una parte importante de la población urbana, en general perteneciente a familias españolas. Pero un artesano como Francisco Gómez Leuro, por ejemplo, podía adquirir los servicios de un esclavo como parte del pago de sus servicios. También existían los esclavos indios que eran prisioneros vendidos como tales durante las guerras de los píjaos. La institución eclesiástica de la ciudad incluía tres conventos y el convento de monjas de La Encarnación.

La población indígena urbana era numerosa e importante. Estaba dividida en tres parcialidades: indios mitimaes, indios yanaconas e indios criollos, población que ascendía a 344 miembros en 1607. La población indígena rural se aproximaba a los 10.000 habitantes a comienzos del siglo<sup>3</sup>. La presencia de esclavos africanos no solamente afectaba la composición étnica de la ciudad sino también la del campo, en donde eran empleados como mineros y a veces como agricultores.

Diego Sinay y don Andrés Ámbito pertenecían al grupo urbano de indígenas españolizados, cuyos miembros en su mayor parte habían llegado originalmente de la jurisdicción de Quito. Diego Sinay fue sin duda un sastre. Era miembro de la cofradía del Rosario y parece haber sido mayordomo de ésta y haberle legado un solar. Sinay era propietario de su propio ganado, aunque no tenía las suficientes cabezas como para formar un hato. Don Andrés, por otra parte, poseía una estancia de ganado con cincuenta reses, caballos y considerables extensiones de tierra. Debe anotarse que ninguno de los dos hombres tuvo hijos, a pesar de que ambos eran casados y mantenían un cierto número de dependientes.

La economía de la región reposaba sobre tres pilares: la agricultura, la ganadería y la minería. El trigo, el queso y la lana eran productos característicos de las regiones más altas de Coconuco y Sotará, en las estancias de don Iñigo de Velasco y don Juan de Gaviria. La relativa importancia de la ganadería se puede ver en la declaración del capital de don Iñigo: de un total de \$24.167, 10.980 estaban invertidos en animales, principalmente en ganado vacuno, aunque también en caballos, muías, ovejas y cabras.

Mientras que la agricultura era la ocupación básica de la mayoría de los habitantes de la región, era la minería su elemento dinámico. Aportó el factor necesario para mantener el comercio de la ciudad, creó un mercado limitado para los productos agrícolas y ayudó a mantener el estilo de vida urbana como es evidente en la casa principal que Diego Daza se había construido.

La extracción del oro, tal como se hacía en la región no era una operación que exigiera un capital intensivo. Implicaba principalmente una disposición sobre

<sup>3</sup> Sobre Daza. Real Cédula, Madrid, 20 de abril 1637, AGÍ, Audiencia de Quito, 32; y probanza de méritos de don Antonio Ladrón de Guevara, 12 de diciembre 1670, AGÍ, Audiencia de Quito 5.

\* Derramas y alardes eran entonces formas de empadronamiento para fijar contribuciones o repartir servicios de ayuda militar entre los vecinos de una región.

<sup>4</sup> La derrama en ACC, signatura 1386, el alarde en ACC, signatura 8529.

<sup>5</sup> Una noticia acerca de esta población indiana se encuentra en José María Arboleda Llórente, *El indio en la Colonia*, Bogotá, prensas del Ministerio de Educación, 1945, pp. 43-44. Las cifras sobre población urbana en AGÍ, Escribanía de Cámara 921B, pieza 1G, fols 148r-149v; las cifras sobre población rural en "relación de visita de la tierra" (1607), AGÍ, Audiencia de Quito 9.

el trabajo, una inversión en herramientas y propiedades sobre los derechos de minería y de agua, aunque debe tenerse en cuenta que una disposición de trabajo podría convertirse en un asunto de inversión capitalista, bien a través de la compra de esclavos, o más fructíferamente mediante la compra vedada de una encomienda. En el caso de don Iñigo de Velasco la inversión llegaba a solo 400 pesos, menos del 2% de su fortuna.

La disposición sobre el trabajo era un elemento crucial en las fortunas de los empresarios españoles. Coexistían en la región varias categorías de trabajadores, libres y esclavos, con o sin destreza, aunque las variedades de trabajo forzoso eran las más importantes. El contrato de Francisco Gómez Leuro en muchos aspectos es similar al de un contratista de construcción. Por otra parte sus emolumentos eran similares, aunque más elaborados, a los del carpintero mozo a quien estaba obligado a emplear. Su patrón debía brindarle cierta ayuda, por ejemplo, otro carpintero, gañanes y una sirvienta. Al mismo tiempo él debía instruir en carpintería a uno de los esclavos del patrón.

La compañía del deán Vélez de Zúñiga y Andrés Martín Rayo muestra la importancia del trabajo de los esclavos en las minas, aunque los mineros indios (curicamayos) seguían jugando un papel principal. Tales curicamayos y la labor de los campos eran proporcionados por los pueblos de indios con una base rotatoria, tal como había sido previsto en las ordenanzas del oidor y visitador de tierras, Diego de Armenteros, en 1607. Estas ordenanzas afirmaban el nexo entre encomienda y hacienda que había llegado a ser corriente en la región<sup>6</sup>.

El concierto entre doña Catalina de Gamboa, doña Lucía de Salazar y Martín Huegonaga destaca la conexión entre la encomienda y la hacienda. Huegonaga había sido el administrador de don Juan de Gaviria, encomendero de Guachicono y Sotará. Los registros muestran que por muchos años una de las funciones de Huegonaga había consistido en saldar varias deudas adquiridas por Gaviria. Como garantía de los préstamos ya obtenidos recibió la hacienda de Sotará en venta real, una transacción común como lo muestran los registros. Los documentos detallan los compromisos alcanzados entre acreedor y deudores. Además de las razones que se aluden en ellos, en particular el hecho de que sus reclamos se confundían con los de doña Lucía con respecto a su dote, la decisión de Huegonaga pudo haber sido afectada por la razón de que el padre de doña Lucía era el Capitán Andrés del Campo Salazar, un personaje importante y poderoso en la región. La consideración predominante era, sin embargo, el hecho de que la hacienda y las minas de la herencia de don Juan de Gaviria solo pudieran ser explotadas con la ayuda de los indios de su encomienda. Mientras ostensiblemente Huegonaga solo arrendaba la hacienda y las minas, sin embargo se convertía en encomendero pro tempore, lo que se hace evidente en su declaración de que se haría responsable por todos los gastos concernientes a la "doctrina, corregidor y pagas de indios".

Huegonaga era un comerciante local que operaba dentro de un sistema de comercio y de distribución en el cual suministros tales como alimentos, sal, ropa y herramientas eran transportados a las áreas mineras desde la ciudad y las estancias del contorno. Este sistema local de comercio se combinaba con uno de comercio a larga distancia operante entre los dos polos de Cartagena y Quito. En el período descrito en los documentos, los comerciantes más importantes a lo largo de esta ruta, que poseían un puesto en Popayán, eran probablemente Alonso Hurtado del Águila y Compañía y Diego de Victoria. La escritura de capital de este último (demasiada larga y detallada como para incluirla aquí) en la época de su casamiento con doña Luisa de Salazar en 1620 muestra los haberes que componían una semejante fortuna mercantil en aquel tiempo<sup>7</sup>. El valor neto del capital de Victoria era de 17.735 pesos en oro de 20 quilates. De esto mantenía 1.650 pesos en efectivo. Un total de 87 deudores le debían 4.700 pesos; la fecha en que estas deudas debían cancelarse no figuraba en el relato.

<sup>6</sup> Las ordenanzas de 1607 en AGÍ, Audiencia de Quito 9; otras posteriores de 1635 en AGÍ, Audiencia de Quito Eé. "Una parte de las ordenanzas de Jefe del oidor Diego de Yncan Valdés, forman el apéndice N9 1 de Antonio Ulano, *Popayán en la Colonia: bosquejo histórico de la gobernación y de la ciudad de Popayán en los siglos XVII y XVIII*. Popayán, Imprenta Oficial, 191 u.

<sup>7</sup> ACC, Protocolos notariales, 1620, fols. 15r-22v.

Cuentas de menor cuantía ascendían a 471 pesos. La tela que ya había sido despachada a Almaguer para ser vendida allí estaba avaluada en 2.000 pesos. Finalmente se estimaba que el contenido de su tienda, que variaba desde sedas por más de 900 pesos, hasta cuchillería y especias, ascendía a 8.913 pesos.

Las compañías que podían hacerse para un sinnúmero de propósitos servían para reunir recursos e hicieron posible una división geográfica del trabajo como la existente entre Hurtado y Daaa, quien la mayoría del tiempo residía en Quito hasta que construyó su lujosa residencia en Popayán. Hasta 1616 la compañía entre Hurtado y Daza no se habla formalizado como arreglo posible entre parientes. En otros casos la inversión y la duración de la empresa estaban limitados. La compañía entre Juan de Cabezas y Hurtado y Compañía se limitó a tres años; Cabezas suministraba el trabajo, el conocimiento y el capital en forma de muías y los otros dos socios una inversión en efectivo y muías. El principal objetivo del acuerdo era proveer seguridad y hacer posible, por anticipado, el uso de un tren de muías y el mantenimiento permanente de las provisiones. Además distribuía los riesgos más equitativamente y le permitía a Hurtado y Compañía compartir las ganancias de los transportes.

Las fortunas no eran muy grandes. La de don Iñigo de Velasco valía 15.000 pesos al deducir los censos y otras obligaciones impuestas a su propiedad. La de Diego de Victoria era del mismo alcance, mientras que las de Hurtado y Daaa valían solamente la mitad. Entonces, ¿cómo podían los mercaderes hacer grandes fortunas que les permitieran construir casas principales en la plaza de Popayán? Una serie interesante de escrituras de 1634 nos dan algunas respuestas<sup>8</sup>. Muestran que una tasa nominal de intereses del 5% aplicable a los censos, obviamente no estaba observada en la actividad mercantil. En una serie de transacciones, Cristóbal de Mosquera, minero y encomendero, prestó varias sumas de dinero a mercaderes de Popayán entre los cuales se encontraban Hurtado y Daza, estipulaban que la mercancía comprada permanecía como de su propiedad y viajaría bajo su riesgo, pero que los mercaderes deberían comprársela de nuevo en Popayán "a razón de veinte y seis pesos del dicho oro de veinte quilates por ciento de interés sobre el dicho principal", pagables en dos años. Estas transacciones indican que el interés simple era aproximadamente el 13%. Las ganancias mercantiles tuvieron que haber sido mayores.

La prosperidad de las empresas mineras en la región suministraba la base para las ganancias mercantiles y las fortunas. A medida que disminuía la población indígena en la provincia y el progreso de la minería de oro vino a depender del costoso trabajo esclavo, la formación de capital se retardó, con el resultado de que la ciudad y provincia de Popayán entraron en un período de prosperidad moderada solo en el siglo XVIII.

PETER MARZAHN  
Vanderbilt University  
Nashville, Tennessee.

<sup>8</sup> ACC, Protocolos notariales, 1634, fols. 62v-65r.

TESTAMENTO DE DIEGO SINAY, INDIO - 1620

93r En el nombre de Dios amén. Yo Diego Sinay Indio natural del pueblo Aehambo del partido de Riobamba morador en esta ciudad de Popayán estando enfermo en cama y en mi seso memoria entendimiento cual Dios nuestro señor fue servido de me dar, creo en el misterio de la santísima trinidad padre e hijo y espíritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo aquello que cree tiene y confiesa la santa madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fé y creencia me huelgo de haber vivido y protesto vivir y morir debajo de ésta invocación poniendo por mi intercesora a la sacratísima virgen María del Rosario que interceda por mí ante el acatamiento divino me ponga en carrera de salvación, hago y ordeno mi testamento última e postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

- 1 Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de do fue formado.
- 2 ítem es mi voluntad que cuando quiera que nuestro señor me llevare desta vida mi cuerpo sea sepultado en el convento de Santo Domingo en la capilla de Nuestra Señora del Rosario y si fuere hora sino otro día siguiente se me diga por mi cura una misa de cuerpo presente y por ello se le pague de mis bienes la limosna acostumbrada.
- 3 ítem encargo por amor de Dios al padre prior del dicho convento me diga otra misa de cuerpo presente como a cofrade que soy de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y que la una y otra misa se me ofrende a voluntad y moderación de mis albaceas y lo que costare el funeral se pague de mis bienes la limosna acostumbrada.
- 4 ítem declaro que debo a Pedro de Medina diez tomines de un sombrero.
- 5 ítem declaro que en poder de Andrés de Zúñiga tengo una muía baya de hierro del gobernador Pedro de Velasco y el mío con un fierro de mula. Mando que se cobre de él por mis bienes.

- 6 ítem declaro que me debe Sebastián Chavas encomienda del capitán don Iñigo de Velasco dos pesos y medio de oro en polvo que pagué por él a Joan Ruiz Caro; mando se cobren por mis bienes.
- 7 ítem declaro que me debe don Francisco, cacique de Cúbalo, un caballo que pagué a Joana india, mujer de Chiriaco y Beatriz, mujer del dicho don Francisco me debe una arroba de sal que dejé a vender para lo cual me envió peso y medio, mando // se cobre todo por mis bienes.
- 8 ítem declaro que me debe Isabel, cuñada del dicho don Francisco, seis tomines de oro en polvo de sal.
- 9 ítem declaro me debe Antonillo, del servicio del capitán Antonio de Alegría, cuatro pesos y medio de oro en polvo que le presté, mando se cobren de] suso dicho por mis bienes.
- 10 ítem declaro que me debe Joan Mejor tres pesos de oro en polvo que le presté, cóbrense por mis bienes.
- 11 ítem declaro que me debe Mar<sup>f</sup>a india, mujer del dicho Antonillo, seis tomines deste oro de unos calzones que le di a vender, cóbrense por mis bienes.
- 12 ítem me debe Francisco Guana un anaco azul que le di a vender en seis pesos y medio para lo cual me ha dado dos pesos, cóbrense lo demás por mis bienes.
- 13 ítem me debe el dicho Francisco Guana dos patacones que le presté, cóbrense por mis bienes.
- 14 ítem me debe Marcos Botonero peso y medio de resto de una mesa que le vendí, cóbrese por mis bienes.
- 15 ítem me debe Miguel Vaez una vara de paño azul que me mandó de mi trabajo de obras que le hice, cóbrese por mis bienes.
- 16 ítem me debe Martín Trompetero tres pesos y seis tomines de oro que le presté, de resto de quatro y medio que me debía, por vale de veinte pesos que le presté en que no está puesto por pago nada y de los dichos quatro y medio se quitan seis tomines de maíz que me dio, cóbrense de él tan solamente los dichos tres pesos seis tomines.
- 17 ítem me debe Sebastián Romero, soldado hijo de mi mujer, que dicen está en Almaguer, siete pesos de una silla que le presté, cóbrese por mis bienes.
- 18 ítem me debe don Alonso Cañar dos pesos que le presté, cóbrense por mis bienes.
- 19 ítem me debe Pedro Cañar otros pesos que le presté, cóbrense por mis bienes.
- 20 ítem me debe Diego indio, encomienda del capitán Francisco de Figueroa que reside en su estancia, dos pesos de una potranca, cóbrense por mis bienes.
- 21 ítem me debe el hijo de Confitero, de la dicha encomienda,

- que no sé su nombre, mas de que es cojo, un potro que tomó de su autoridad, mío, cóbrese del por mis bienes.
- 22 ítem me debe Andrés, Platero, peso y medio que me libró en él Marcos Botonero, cóbrese por mis bienes.
- 23 ítem me debe Inés Palla, india, de resto de siete pesos, cinco y medio, cóbrese por mis bienes.
- 94r 24 ítem me debe Luis, alcalde de Timbio, una reja de punta, cóbrese por mis bienes.
- 25 ítem me debe otra punta de reja, Tomás, indio de casa la Ballesteros, cóbrese por mis bienes.
- 26 ítem me debe Miguel, indio del servicio del padre Alonso de Belalcázar, tres pesos y medio de una yegua, cóbrese por mis bienes.
- 27 ítem me debe Joan González de San Miguel tres fanegas y media de maíz por un vestido entero que le cosí, cóbrese por mis bienes.
- 28 ítem me debe Diego, indio de Timbio, siete pesos y medio por un valé de una yunta de bueyes que me mató, cóbrese por mis bienes.
- 29 ítem me debe el hijo de Joan Viscocho tres pesos y medio de dos partes de calzones que le vendí, cóbrese por mis bienes.
- 30 ítem declaro que don Pedro de Timbio debe doce pesos de oro en polvo a la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario desta ciudad, de una manda que su mujer hizo a la dicha cofradía y quedó a la satisfacerla.
- 31 ítem declaro que Diego de Rivera, hijo de Francisco de Rivera, debe a la dicha cofradía una vaca que tomó en tres pesos y medio.
- 32 ítem declaro que Luis, sastre, debe a la dicha cofradía un potro que tomó en Guambia, que habían dado de limosna.
- 33 ítem declaro que Diego Guagra debe a la dicha cofradía peso y medio que había juntado de limosna.
- 34 ítem declaro por mis bienes la casa de mi morada que está en esta ciudad, con los solares a ella pertenecientes, que hube y compré de Hernando Andino, difunto, como constará de los papeles de venta que de ello tengo a que me remito.
- 35 ítem declaro por mis bienes una yunta de bueyes que está en la estancia del corregidor Gonzalo López, con su reja e yugo, la cual guarda Pedro mi ahijado.
- 36 ítem declaro que en los términos de esta ciudad tengo unas yeguas mansas y cerreras de las cuales las que tienen mi hierro atravesado pertenecen y son de la dicha Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y las demás son mías con las crías que a cada parte perteneciere.

- 37 ítem declaro que me debe Joan Puruay quatro pesos y medio  
94v de quesos que le di a vender, cóbrese del //
- 38 ítem declaro que en el hato del capitán Antonio de Alegría están quatro yeguas de que me dio razón Andrés de Cárdenas, éstas y las demás que parecieren ser mías declaro por mis bienes.
- 39 ítem declaro que la dicha Cofradía de Nuestra Señora del Rosario debe a el dicho Antonio de Alegría seis pesos y dos tomines deste oro, de resto de una poca de cera que le tomé para la dicha cofradía, paguesele de los bienes de ella.
- 40 ítem encargo a Pedro Pijao, de mi servicio, que le hube con mis dineros, que acuda al servicio de la dicha Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y a la limpieza de su capilla, acudiendo a las misas y salves y a todo lo demás que yo solía acudir.
- 41 ítem es mi voluntad que se dé a el dicho Pedro Pijao dos mantas y dos camisetas y otra manta listada y otra de Rúan de Fajardo que yo traía puesta.
- 42 ítem es mi voluntad que a Francisca, mi mujer, se le dé unos topos de plata y una gargantilla de oro que está en poder de Francisca Berdugo, por buenas obras que de ella he recibido y asimñmo declaro que la dicha mujer no trujo dote alguna a mi poder ni que tiene hijo ninguno mío.
- 43 ítem declaro por mis bienes un Cristo atado en una columna de oro, que pesara seis pesos y medio, que está esmaltado, es mi voluntad que el padre prior de! Señor Santo Domingo me diga una misa cantada por ello.
- 44 Y a las mandas forzosas, a cada una de ellas se dé un tomin de oro en polvo, con que las aparta del derecho que pudieran pretender a mis bienes.
- 45 Y pagado e cumplido este mi testamento, mandas y legados de él, dejo y nombro por mis herederos a Francisca mi mujer y a Francisca de Berdugo para que por partes iguales lo hayan y hereden y así mismo todo lo demás que pertenciere con la bendición de Dios.
- 46 ítem es mi voluntad que un solar que tengo en esta ciudad que está junto a la casa de Joan, ciego, lo haya la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario desta ciudad.
- 47 ítem es mi voluntad que lo restante de una quadra entera que empieza a correr, la dicha quadra desde donde al presente está mi casa, se dé y lo haya el dicho Pedro Pijao para que sea suyo para que siempre jamás, que para ello siendo necesario le hago gracia y donación de ello irrevocable.
- 48 Y para cumplir e pagar este mi testamento y legados del,  
95r dejo y nombro por mis albaceas a el padre prior Fray Martín Aicasa y a Andrés de Zúñiga a los cuales doy igual //

facultad para que entren en mis bienes judicial y extrajudicialmente y aunque se haya pasado el año del albaceazgo hagan todo lo convenido en este mi testamento, que para ello les doy el poder y comisión que de derecho en este caso se requiere.

- Y por el presente revoco y anulo otras cualesquier testamentos, codicilos, mandas y legados que por escrito o de palabra antes de agora hubiere hecho, para que no valga en juicio ni fuera del, salvo este que agora otorgo, que quiero que valga por tal mi testamento última y postrimera voluntad o en la forma que más haya lugar en derecho y en testimonio de ello lo otorgo estando en las casas de mi morada, ante el escribano público y testigos de uso, en la dicha ciudad de Popayán a doce días del mes de junio de mil seiscientos veinte años. Y el dicho otorgó ante a quien yo el escribano conozco, porque dijo no saber lo firmo a su ruego uno de los dichos testigos que lo fueron Fray Antonio Chaves del orden del señor Santo Domingo, capitán Antonio Pérez y Manuel Díaz Urbaneja moradores en esta ciudad en cuya presencia doy fe, así mismo se leyó este testamento todo a la letra.

Por testigo Fray Antonio de Chaves.

Ante mí. Miguel Sánchez Dálava.

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA  
P. N. Año 1620 ff. 93r - 95r.

TAMENTO DE DON ANDRÉS ÁMBITO, GOBERNADOR  
DE INDÍGENAS - 1620

En el nombre de Dios amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo, don Andrés de Ámbito, gobernador de los naturales desta ciudad de Popayán, de donde soy natural, hijo legítimo de Andrés Ámbito y Joana, naturales de Nicaragua y sano de la voluntad, creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero y todo aquello que cree la santa Iglesia Católica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir e morir y si lo que Dios Nuestro Señor no quiera ni permita por persuasión del diablo, dolencia grave en el artículo de mi muerte e por otra causa esto que confieso, hiciere, dijere o mostrare desde luego lo revoco y doy por negado y debajo desta invocación divina tomando por mi intercesora a la Sacratísima Virgen Reina de los ángeles, señora nuestra y a todas los santos y santas de la corte celestial, para que nieguen por mí ante el acatamiento divino para que ponga mi ánima en carrera de salvación, hago y ordeno este mi testamento última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente :

- <sup>1</sup> Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado.
  - <sup>2</sup> ítem es mi voluntad que cuando quiera que Dios Nuestro Señor fuere servido de me llevar desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la santa iglesia catedral de la dicha ciudad, junto a la pila del agua bendita o donde pareciere a mi cura el beneficiado Alonso de Belalcázar y siendo hora, y sino otro día siguiente, se me diga por el dicho mi cura una misa cantada de requien con su vigilia de tres lechones // y por ello se pague de mis bienes la limosna acostumbrada.
- 132r — ítem es mi voluntad que el día de mi enterramiento se ofrende mi sepultura de cera pan y vino a voluntad de mi

albacea y que para el dicho mi entierro se compren la cera necesaria y todo se pague de mis bienes.

- ítem es mi voluntad que el dicho beneficiado Alonso de Belalcázar me diga las misas que alcanzare el valor de una yunta de bueyes con su reja de cubo que están a cargo de Francisco y Marcos.
- ítem declaro que no debo nada a persona alguna.
- ítem declaro que Joan, capitán indio del capitán Andrés del Campo Salazar, me debe seis arrobas de tasajos, mando que se cobren de él.
- ítem declaro que yo no tengo hijo ninguno ni otro heredero forzoso.
- ítem declaro que yo fui casado y belado con Isabel, india, difunta en la qual no tuve hijo ninguno y así en lo que íe pudo caber de bienes gananciales me dejó por su heredero e yo le he mandado decir de mi voluntad y en virtud de una memoria que hizo todas las misas que he podido y agora es mi voluntad que el dicho Alonso de Belalcázar diga por el ánimo de la susodicha otras seis misas rezadas y por ellas se pague de mis bienes la limosna acostumbrada.
- ítem declaro que en esta ciudad tengo una casa con quatro solares, cerca del río del molino desta ciudad, que hube del señor Obispo don Fray Agustín de Coruña, de que tengo recaudos, es mi voluntad que los dos solares junto con las casas, los haya y goce por suyo Isabel, india, que al presente está en mi casa donde nació, que es hija de María india de Quito de que // le hago gracia y donación buena, pura perfecta irrevocable, que el derecho llama entre vivos, por quanto la dicha Isabel me a hecho muchos y buenos servicios de cuya prueba je relieve y para lo que le toca le cedo renuncio e traspaso todos mis derechos y acciones reales y personales para que las dichas casas y dos solares las haya en su propiedad y posesión para siempre jamás y 3os otros dos solares restantes de los dichos quatro los haya y goce Feliciano Nina hija natural de la dicha Isabel, de que asimismo les hago gracia y donación como de derecho se requiere por el mucho amor y voluntad que le tengo por ser huérfana.
- ítem declaro que junto a el ejido desta ciudad tengo seis solares de que me hizo merced por bien servidas el gobernador don Francisco Sarmiento Sotomayor, de que tengo título y una casa en ellos que lindan con solares del padre Fernán Pérez de Parraga y Francisco Martín Paporro y ia sanja del dicho ejido, que todo está sanjeado, es mi voluntad que los dichos seis solares se partan y dividan en esta manera: dos solares donde está de presente la casa a Francisco indio y los otros dos sucesivos a Marcos, indio, a quien es criado en mi casa y los otros dos restantes que caen hacia la sanja del ejido a Inés hermana de la dicha Isabel, a los

132v

quales cedo renuncio y traspaso todos mis bienes y aetiones para que cada uno haya e goce lo que así le pertenciere por quanto de ello les hago gracia y donación por los buenos servicios que me han hecho y por que esta es mi determinada voluntad y les relevo de cualquiera prueba aunque de derecho sea necesaria.

- ítem declaro que junto al molino del capitán Agustín Arias Zambrano y río de él, tengo un pedazo de tierra que hube y heredé ./ del dicho Andrés Ámbito mi padre difunto, es mi voluntad que de elia se dé a Andrés, hijo de Francisco Ámbito, que nació en mi casa, dos solares que caigan hacia arriba a la punta y todo lo demás restante del dicho pedazo de tierra lo haya y herede Catalina Ámbito mi hermana, de que les hago gracia y donación como derecho se requiere y me aparto del mío porque ésta es mi determinada voluntad por buenos servicios que de ellos he recibido de cuya prueba les relevo.
- ítem declaro que en los términos desta ciudad, en la quebrada que llaman de Antonio Moreno, tengo una estancia de ganado que a el presente habrá cinquenta cabezas poco más o menos, lo que pareciere errado de mi hierro, es mi voluntad que la dicha estancia y ganado vacuno, poco o mucho, lo que fuere, durante el tiempo de dos años desde el día de mi fallecimiento [entre renglones] esté en prenda para que el dicho Alonso de Belalcázar ponga custodia y guarda y vea el multiplico que rendiere la dicha estancia y ganado que se ha de contar y pasados los dichos dos años haga la cuenta del costo y lo que quedare // lo diga de misas por mi ánima y la de la dicha mi mujer e nuestros difuntos e deudos y si el costo que hiciere el dicho ganado montare más que lo que quedare para las dichas misas, es mi voluntad que la dicha estancia y ganados se vendan por el dicho Alonso de Belalcázar de contado a la persona o personas que le pareciere y su producido le eche en censo en esta ciudad en bienes raíces para que los réditos de él se digan de misas por el susodicho en la forma dicha y después de los días del dicho Alonso de Belalcázar diga las dichas misas el sacerdote que él nombrase que para todo lo que dicho es y lo de ello anexo e dependiente le doy el poder y comisión se requiere y es necesario con facultad de sustituirlo.
- Iten declaro que en los términos de esta ciudad tengo cantidad de yeguas herradas con mi hierro, es mi voluntad que de ellas se dé a todas la cofradía que hay en esta ciudad que sirven los naturales un potro de limosna. Y a la del señor San Pedro que está en el hospital, de más del dicho potro una yegua y de todas las demás que restaren quitadas ocho que han de quedar para el servicio de la dicha estancia de ganado, las hayan por iguales partes los dichos Francisco,

Marcos, Andrés, Isabel, Inés e Catalina e Joan, niños hijos de la dicha Isabel de que le hago gracia y donación como de derecho se requiere porque esta es mi determinada voluntad.

134r — ítem es mi voluntad que para la disposición del dicho contenido en la cláusula antes de esta y cuenta del costo se pase por el simple juramento del dicho Alonso de Belalcázar y sustituto // sin que tenga necesidad de más justificación prueba o diligencia aunque de derecho se requiera. Y para cumplir e pagar este mi testamento mandas y legados del, deixo e nombro por mi albacea a el dicho Alonso de Belalcázar, a el cual doy el poder que de derecho se requiere para que aunque se haya pasado el año del albaceazgo entienda el cumplimiento del, judicial y extra judicialmente, con quien tengo comunicado las cosas de mi conciencia y convenir así para el descargo de ella.

— Y cumplido e pagado este mi testamento mandas y legados de él, en el remaniente de cualesquier mis bienes derechos y acciones deixo y nombro por mi universal heredera a la dicha Isabel, madre de la dicha Feliciano, para que lo haya y herede con la bendición de Dios Nuestro Señor.

Y por el presente revoco y anulo e doy ninguno otros cualesquier testamentos, mandas, codicilos, poderes y donaciones que antes de este haya hecho o dado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que ahora hago y otorgo que quiero que valga por tal mi testamento última y postrimera voluntad o en la forma que más haya lugar de derecho, en testimonio de lo cual lo otorgué, estando en cama en las casas de mi morada, ante el escrivano público e testigos de uso llamados e rogados, que fue hecho en la dicha ciudad de Popayán a veinte y nueve días del mes de septiembre año de mil y seiscientos // veinte y el dicho otorgante de quien yo el escrivano doy fe conozco, lo firmo siendo presentes por testigos Joan Díaz de Tena, Joseph de Medina, Sebastián de Lesdesma, Lorenzo del Castillo y Francisco García moradores desta ciudad en cuya presencia así mesmo yo el dicho escrivano doy fe así todo este testamento como en el se contiene.

134v

**Andrés Ámbito**

**Ante mí.**

**Miguel Sánchez Dálava.**

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA  
P. N. Año 1620, ff. 131v - 134v.

## CONTRATO DE TA COMPAÑÍA COMERCIAL - 1616

En la ciudad de Popayán en siete días del mes de abril de mil y seiscientos y diez y seis años ante mí el escrivano público y testigos de uso, parecieron presentes Alonso Hurtado del Águila y Diego Daza, mercaderes vecinos moradores en esta dicha ciudad e dijeron que entre ellos ha habido compañía de los caudales que cada uno ha tenido y la tienen el día de hoy y hasta ahora no ha habido más cuenta, trato ni claridad que la que parece por sus libros en que están asentados los pesos de oro que cada uno puso en la dicha compañía y lo cada uno ha gastado, todo lo cual han liquidado y para que en todo tiempos haya claridad declararon lo siguiente:

Parece que por los libros que han tenido los suso dichos hay en ditos esclavos y otros bienes diez y nueve mil ochocientos pesos de oro de veinte quilates y de estos se deben a diferentes personas y plazos cuatro mil y cuatrocientos pesos de dicho oro a que ambos están obligados, de suerte que de estos según las cuentas parece pertenecerle al dicho Diego Daza ocho mil novecientos y treinta y cinco pesos del dicho oro, quitado todo lo que ha gastado hasta el día de hoy y a Alonso Hurtado seis y mil y cuatrocientos sesenta y cinco pesos quitado lo que ha gastado hasta el día de hoy de suerte que viene a tener más el dicho Diego Daza en esta compañía hoy dicho día dos mil y cuatrocientos y setenta pesos.

Es declaración que unas casas que compró el dicho Diego Daza que están en la plaza eran de Ana de Ángulo pagó el dicho Diego Daza cuatrocientos y ochenta y dos pesos de veinte quilates los cuales están puestos en su cuenta de gasto y ansí son suyos y se entiende que todo lo que gastare en edificarlas y hacer las tiendas de las ánimas que están a su cargo se le ha de hacer deudor por cuanto se va gastando del oro desta dicha compañía de que el dicho Diego Daza tiene claridad.

Es declaración que por cuanto el capitán Lorenzo de Paz Maldonado debe a Alonso Hurtado y a doña Ana de Aranaz su mujer cantidad de pesos de la tutela que tuvo suya y lo que va entrando en esta compañía que lo que le pareciere haberse cobrado de hoy para adelante se entiende ser del dicho Alonso Hurtado solo por que tan solamente ha cobrado hasta hoy ochocientos pesos y cua-

renta y cuatro pesos de a veinte quilates de que tiene dadas cartas de pago y así todo lo demás quitado esta partida que se cobrarse se le ha de hacer bueno al dicho Alonso Hurtado.

Es declaración que la pérdida o ganancia que hubiere durante la dicha compañía es de por mitad sacado cada uno lo que pone de principal y lo demás que sobrare en las dichas ganancias es partible por iguales partes y esta compañía se pone y hace durante la voluntad de cualquiera de los suso dichos.

Ítem es declaración que en el tiempo que se hubiere de quitar esta compañía lo primero y principal y de lo más bien parado de la hacienda de ella se han de pagar las deudas que se debieren de las fechas o que se hicieren tocantes a la dicha compañía cualquiera de los dos que las hagan y luego ha de sacar Diego Daza los dos mil y cuatrocientos y setenta pesos que parece tener más de puesto que el dicho Alonso Hurtado menos que lo hubiere gastado y el dicho Alonso Hurtado ha de sacar luego lo que pareciere haberse cobrado de Lorenzo de Paz o de sus bienes de lo que al dicho Alonso Hurtado le debe y todo lo demás que quedare en oro, mercaderías o ditas se ha de partir por mitad.

Es declaración que unas casas en que viven el dicho Alonso Hurtado son de la compañía.

Ítem es declaración que una negra llamada María y otra Catalina y otra Esperanza con dos hijos del uno llamado Luis y al otro Lucas y dos indios pijaos la una llamada María y la otra Gerónima que el dicho Alonso Hurtado tiene en su casa son de esta compañía.

Ítem es declaración de una negra llamada Teresa y de cuatro indios pijaos llamados Antonio, María y Mateo y Marcos que tiene el dicho Diego Daza en su casa son de cuenta de la dicha compañía, todos los cuales aunque sirven a cada uno de los suso dichos sí se murieren o huyeren es por cuenta de la compañía porque esta han corrido siempre.

Ítem es declaración que cincuenta y cinco marcos de plata que tiene Diego Daza treinta y dos y Alonso Hurtado veinte y tres son de esta compañía los cuales cada uno pona (ponga) a su cuenta cuando los quisiere tomar lo cual parecerá en los libros de la dicha compañía.

Ítem es declaración que los bienes de suso declarados en las cuatro partidas antes de esta están inclusos en los dichos diez y nueve mil y ochocientos pesos del dicho oro de veinte quilates.

Y es declaración que por cuanto entre ambos han manejado la hacienda y caudal de la dicha compañía y cada uno de ellos han pasado por lo que esta actualmente en oro mercaderías deudas y demás bienes, que no se puedan pedir ni pidan cuenta de lo atrasado en manera alguna, por cuanto confiesan que están satisfechos el uno del otro y el otro del otro y haberse estar y pasar de hoy en adelante por lo en esta declaración de suso. Las cuales prometieron de haber por firme en todo tiempo y dieron por bien fechas las dichas cuentas en la forma que va dicho y se obligaron

de no ir ni venir contra ellas so expresa obligación que hicieron de sus personas y bienes con poder a las justicias de su majestad para que les apremien como por pasada en cosa juzgada e renunciaron de su favor todas y cualesquier leyes fueros y derechos de que se pudieran aprovechar y la que dice en general renunciación no valga en testimonio de ello lo otorgaron según dicho es siendo presentes por testigos Sebastián Núñez, Joan Sánchez de Segura y Miguel Sánchez vecinos y estantes en esta dicha ciudad y los dichos otorgantes lo firmaron a quien yo el escrivano doy fe que conozco.

**Diego Daza, Alonso Hurtado.**

Ante mí,

**Miguel Sánchez**  
Escrivano Público.

ARCHIVO CENTRAL DEL CADCA  
(P. N. 1616, ff. 203r-204v>).

CONTRATO DE COMPAÑÍA DE COMERCIO  
Y TRANSPORTE - 1629

En la ciudad de Popayán a diez y ocho días del mes de agosto de mil y seiscientos veinte y nueve en presencia de mí el escribano y testigo desta carta, el capitán Alonso Hurtado del Águila y Diego Daza [en] compañía, vecinos desta dicha ciudad de la una parte y de la otra Joan Cabezas vecino de la de Almaguer a quienes doy fe conozco, dijeron que son convencidos y concertados y en mi presencia se convinieron y concertaron de hacer y hicieron compañía en la forma y manera siguiente:

Primeramente dijeron que ponían y pusieron de puesto principal entre todos ochenta y una bestias mulares machos y hembras, las treinta y ocho el dicho Joan Cabezas avaluadas en un mil y cuatrocientos y noventa pesos de ocho reales castellanos cada uno y las cuarenta y tres de dichas bestias mulares los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza avaluadas // las veinte y seis a cuarenta y cinco pesos de a ocho reales, y cinco a veinte pesos y las doce restantes a las dichas quarenta y tres a veinte cinco pesos que todas ellas suman y montan un mil y quinientos y setenta pesos de a ocho reales cada uno.

Ítem. Ponen los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza de puesto principal en plata un mil quatrocientos y diez pesos de a ocho reales cada uno para el avío de dichas ochenta y una bestias [para] que se compren de sal y vino en la ciudad de Quito y lo que fuere menester o comprar más muías para juntar con la dicha partida que todas las tres [partes] de suso declaradas suman y montan quatro mil quatrocientos y setenta pesos de a ocho reales de puesto principal, los un mil y quatrocientos y noventa pesos de dicho Joan Cabezas y los dos mil y novecientos y ochenta pesos de tres partes, pone la una en la manera que dicha es el dicho don Juan Cabezas ha de traer a su cargo las dichas ochenta y una bestias mulares y ir a la dicha ciudad de Quito a donde se ofreciere a cargarlas y por la menos cantidad de puesto principal que pone el dicho Joan Cabezas pone su

115v yán para cualquiera // de los dichos jueces envíen la dicha persona a traer el dicho Joan Cabezas desta dicha ciudad a dar Jas dichas cuentas de seis a seis meses como dicho es = Y así mesmo se declara que quando se quitare y feneciére esta dicha compañía el dicho Joan Cabezas a de sacar la tercia parte de su puesto principal que pone en ella y el dicho capitán Alonso Hurtado por sí y dicho Diego Daza [en] compañía, las dos tercias partes que ponen en ella y el más o menos valor que tuviere dicha hacienda se a de partir entonces por ser como es la ganancia partible de por mitad. El dicho Joan Cabezas confesó estar en su poder dichas cuarenta y tres bestias mulares por cuenta de los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza y treinta y ocho por la suya y así mesmo los dichos un mil y quatrocientos y diez pesos de a ocho reales para el avío deata compañía por cuenta de los dichos Alonso Hurtado y Diego Daza que se dio por contento y entregado a toda su voluntad y porque no pareció de presente renunció la excepción de la **numerata pecunia**, prueba del, entrega herró de quenta y mal engaño y las demás leyes que desto tratan como en ellas se contiene y así mesmo los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza confesaron que el d:cho Joan Cabezas tiene en esta dicha compañía las dichas treinta y ocho bestias mulares de su caudal sobre que renunciaron dicha excepción y leyes. Y de la manera que dicha es prometieron y se obligaron las dichas partes de cumplir todo lo suso referido y cada cosa y parte dello // y el que contra ello

116r fuere no le valga y pague a la parte que por ello estuviere todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren e incurra en pena de cien pesos del dicho oro de veinte quilates la mitad para la parte obediente que por ello estuviere y la dicha pagada o no o graciosamente remitida, que lo que dicho es se efectúe guarde y cumpla y ninguno dellos aprovechará del beneficio y auxilio que los compañeros tienen para no poder ser presos y para poder retener parte del caudal de la dicha compañía para sustentación de su casa y familia viviendo en inopia, ni de otro beneficio ni derecho alguno porque todo expresamente desde ahora lo renunciaron y para lo asi cumplir pagar y haber por firme obligaron sus personas y bienes y muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder a los jueces y justicias del Rey nuestro señor de cualesquier partes a donde esta se presentare y pidiere su cumplimiento especial a los dichos señores alcaldes de corte y gobernador, sus lugartenientes y alcaldes ordinarios de las d:chas ciudades de Quito y Popayán, a cuyos fueros y jurisdicciones se sometieron y renunciaron el suyo propio, domicilio y vecindad y que de nuevo ganaren, la ley si **convenerid de jurisdictione omnium judicum** y última pragmática de las sumisiones y remedio de esperas que se han de dar y con-

persona para el avío principal de las dichas bestias y tener cuidado dellas y dar cuenta cada viaje de lo que se hubiere hecho en él y lo que se ganó o perdió lo cual se ha de partir de por mitad así de los fletes de dichas bestias como de lo que se empleare // de la plata que hubiere desta dicha compañía vendido en esta ciudad de contado = Y es declaración que si para cargar las dichas bestias fuere menester más dineros, los han de dar los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza y lo que se comprare con ellos se les ha de traer por su cuenta aparte y pagar los dichos Alonso Hurtado y Diego Daza a esta compañía de los fletes de las dichas bestias desde la dicha ciudad de Quito a esta de Popayán a razón de diez pesos de a ocho reales la carga de ropa o sal y Ja de vino a quince pesos de los dichos ocho reales y la dicha compra de ropa y sal y vino ha de venir a riesgo por cuenta desta dicha compañía = Y así mesmo es declaración que todos los gastos que se hicieren de arrieros y comida enjalmas, guascas y todo lo demás necesario para avío de las dichas bestias y arria se ha de pagar de por mitad entre los dichos Alonso Hurtado y Joan Cabezas y lo que quedare se ha de partir así mesmo entre los dos igualmente = Y así mesmo se declara a de dar cuenta de dichas muías para que se sepa las que se hubieren muerto o comprado por cuenta desta compañía y gastos que se hubieren fecho en ella, hasta entonces ajustar la cuenta para que cada uno saque y lleve lo que perteneciere de las ganancias partibles o pague lo que se hubiere perdido o muerto y si el dicho Joan Cabezas sacare // alguna cosa desta dicha compañía haya de sacar el dicho capitán Alonso Hurtado dos tantos de lo que así sacare el dicho Joan Cabezas, por manera que siempre ha de haber en esta compañía durante ella de puesto principal, en la manera que dicha es, las dos tercias partes por cuenta de dicho capitán Alonso Hurtado y Diego Daza y una por la de dicho Joan Cabezas, e dicha esta compañía hacen por tiempo de dos años cumplidos, primeros siguientes que corren de hoy dicho día o más el tiempo que fuere la voluntad de los dichos compañeros ~ Y así mesmo se declara que el dicho Joan Cabezas ha de ser obligado a venir a esta dicha ciudad a dar cuenta de todo lo suso dicho que está a su cargo, de seis a seis meses, porque en cada viaje que hiciere no se a de tardar más de los dichos seis meses a lo más largo citado ni requerido se pueda enviar por el dicho Joan Cabezas y ser traído a esta dicha ciudad de cualquier parte que estuviere a su costa con dos pesos y medio de veinte quilates de salario que se ha de pagar a la persona que por el fuere, y por lo que montare pueda ser ejecutado como por el principal, para cuyo efecto desde luego se somete al fuero y jurisdicción de los señores alcaldes de la corte de dicha ciudad de Quito, gobernador, sus lugartenientes y alcaldes ordinarios desta ciudad de Popa-

115r yán para cualquiera // de los dichos jueces envíen la dicha persona a traer el dicho Joan Cabezas desta dicha ciudad a dar las dichas cuentas de seis a seis meses tomo dicho es = Y así mesmo se declara que quando se quitare y feneciere esta dicha compañía el dicho Joan Cabezas a de sacar la tercia parte de su puesto principal que pone en ella y el dicho capitán Alonso Hurtado por sí y dicho Diego Daza [en] compañía, las dos tercias partes que ponen en ella y el más o menos valor que tuviere dicha hacienda se a de partir entonces por ser como es la ganancia partible de por mitad. El dicho Joan Cabezas confesó estar en su poder dichas cuarenta y tres bestias mulares por cuenta de los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza y treinta y ocho per 3a suya y así mesmo los dichos un mil y quatrocientos y diez pesos de a ocho reales para el avio desta compañía por cuenta de los dichos Alonso Hurtado y Diego Daza que se dio por contento y entregado a toda su voluntad y porque no pareció de presente renunció la excepción de la ¡numerata pecunia, prueba del, entrega herró de quenta y mal engaño y las demás leyes que desto tratan como en ellas se contiene y así mesmo los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza confesaron que el dicho Joan Cabezas tiene en esta dicha compañía las dichas treinta y ocho bestias mulares de su caudal sobre que renunciaron dicha excepción y leyes. Y de la manera que dicha es prometieron y se obligaron las dichas partes de cumplir todo lo suso referido y cada cosa y parte dello // y el que contra ello

116r fuere no le valga y pague a la parte que por ello estuviere todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren e incurra en pena de cien pesos del dicho oro de veinte quilates la mitad para la parte obediente que por ello estuviere y la dicha pagada o no o graciosamente remitida, que lo que dicho es se efectúe guarde y cumpla y ninguno dellos aprovechará del beneficio y auxilio que los compañeros tienen para no poder ser presos y para poder retener parte del caudal de la dicha compañía para sustentación de su casa y familia viviendo en inopia, ni de otro beneficio ni derecho alguno porque todo expresamente desde ahora lo renunciaron y para lo así cumplir pagar y haber por firme obligaron sus personas y bienes y muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder a los jueces y justicias del Rey nuestro señor de cualesquier partes a donde esta se presentare y pidiere su cumplimiento especial a los dichos señores alcaldes de corte y gobernador, sus lugartenientes y alcaldes ordinarios de las d'chas ciudades de Quito y Popayán, a cuyos fueros y jurisdicciones se sometieron y renunciaron el suyo propio, domicilio y vecindad y que de nuevo ganaren, la ley si convenerid de jurisdicione omnium judicum y última pragmática de las sumisiones y remedio de esperas que se han de dar y con-

ceden a los deudores con fianzas depositarías y sin ellas para que los apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada o por ellos // **116v** concetida y así mesmo renunciaron todas cualesquier leyes fueros y derechos y de privilegio de que en esta razón se pudieren aprovechar con la ley y la regla del derecho que prohíbe la general renunciación de leyes, en testimonio dello otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos presentes Francisco de Ortega Balcázar, Joan Domínguez, y Leonardo de Álava, vecinos desta dicha ciudad.

**Alonso Hurtado, Juan Cabezas, Diego Daza.**

Ante mí,

**Miguel Sánchez Dálava.**

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA  
P. N. Año 1629, ff. 113v-116v.

CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA  
EN LA PLAZA DE POPAYAN - 1634

407r En la ciudad de Popayán a quince días del mes de septiembre de mii y seiscientos y treinta y quatro años ante mí el escribano público y testigos de suso parecieron Diego Daza de Guevara vecino della y Francisco González Leuro maestro oficial de carpintería a quienes doy fé conozco y dijeron que el dicho Diego Daza trata de edificar como lo va haciendo unas casas principales altas, en la plaza pública desta dicha ciudad, en la qual ha menester ponerla en toda perfección y que se pueda vivir sin necesidad de otro oficial la haya de acabar, lo siguiente:

Tres puertas de tiendas que salgan a la plaza pública [y una] a la vuelta, que son quatro como las que están fechas en casa el capitán Alonso Hurtado.

Quatro ventanillas pequeñas para tienda cada una.

Quatro ventanillas en la tienda de la esquina.

Una alacena en la tienda de la esquina.

Hace dividir la tienda con tablas como las que están en el aposento del corredor del dicho capitán Alonso Hurtado y una puerta de un postigo en este entablado que divida la tienda de la trastienda.

Un postigo de una puerta que sale de la tienda a la escalera.

Un corredor como el que está fecho en la casa del dicho capitán Alonso Hurtado entablado el alto con cintas y en la escalera una puerta como la de la dicha casa.

Las puertas de la sala grandes como las de la casa del dicho capitán Alonso Hurtado.

Un balcón de la hechura y del largo del del dicho capitán Alonso Hurtado con sus cintas en tablado.

Una puerta grande en el dicho balcón como la del dicho Alonso Hurtado.

Una ventana volada grande junto al estrado como la del dicho capitán Alonso Hurtado.

Una alacena en la sala llana y del grandor de la de la casa y sala del dicho Alonso Hurtado.

407v Una puerta del aposento que ha de salir a la sala semejante a la del dicho Alonso Hurtado. //

Una ventana volada tan grande como la del estrado del dicho aposento.

Otra alacena como la de la dicha casa llana.

En la recámara la puerta que sale a la cámara.

En la ventana volada al patio de grandor del aposento de la casa.

Otra ventana pequeña de balaustres a la calle.

Otra alacena como la de la casa del dicho Alonso Hurtado y como las demás referidas.

En otro quarto una puerta al aposento, mediana como la de la escalera.

Una ventana grande volada a la calle.

Las puertas grandes de la calle.

Un postigo de una puerta a la parte del saguán.

Una ventana pequeña en el aposento del saguán.

Una tracera con sus puertas de balaustres.

Una puerta con postigo al aposento de la sala y entablarlo.

La sala a de ir entechada y armada como la de la casa del dicho Alonso Hurtado pero llana sin laso sino solo con sus pisos.

La cámara a de ir armada y entablada de cuarterones y tablas y cintas.

La recámara armada y entablada con sus cintas.

El corredor bajo y tiendas llano y sin cintas.

El suelo del balcón con cintas.

En una tienda han de llevar cintas las tablas.

Una puerta para la tinajera de la casa abajo.

Unos canecillos al alar del quarto viejo.

408r En el alar nuevo a de hacer que sea más largo que el del dicho capitán Alonso Hurtado // y con sus canecillos si fueren menester.

Ítem es ha de juntar la cocina en la casa de vivienda y entablar el suelo de la escalerilla de la sala.

Ítem labrar y hacer tapias, agujas costales —umbrales— y todos los demás adherentes y cosas forzosas y necesarias para acabar la dicha casa en toda perfección. Clavar cerrojos, cerraduras y ajustarlo todo para y como es necesario en casas acabadas en todo punto.

Y es así que están convenidos y concertados en tal manera que el dicho Francisco Gómez Leuro a de hacer y

obrar todo lo referido según y como de suso ha declarado y expresado sin que le falte cosa ni parte dello y a de confesarlo poner en efecto desde luego y sucesivamente, asistir y obrar por si los oficiales que el pudiere y quisiere poner a su costa hasta que la dicha y obra y casas queden acabadas y en perfección sin necesidad de otros oficiales para ningún efecto y de tal manera que se pueda vivir en las dichas casas y al tiempo que se vaya a cortar la madera para ellas a Cajibío ha de ir el dicho Francisco González para que se derribe la que pareciere a propósito y conveniente para hachear las vigas, trozos y soleras que se han de traer con gente que para ello ha de dar el dicho Diego Daza con la cual y con Luisilío negro del dicho Diego Daza a de poner el dicho Francisco González un mozo carpintero para que asista al hacer traer y acarrear la dicha madera para que venga bien acondicionada y dispuesta para la dicha obra con bueyes y gañanes que el dicho Diego Daza a de dar a su costa de manera que en esta parte referida según  
408v que de suso se expresa el dicho Francisco // González a de hacer y obrar todo lo referido hasta acabarlas dichas casas y labor de ellas maderas y todo lo demás necesario a la obra y asistir y dar su parecer en todo lo que tocare al oficial de albañilería y cantería, revisión de tiendas y aposentos y todo lo demás [que] para acabar la dicha obra convenga y sea necesario.

Por todo lo qual el dicho Diego Daza le a de dar pagar y satisfacer y poner de su presente lo siguiente:

Primeramente a de dar al dicho Francisco González Leuro por toda la dicha obra referida un mil y seiscientos pesos de a ocho reales castellanos, en valor de ochocientos y veinte y quatro pesos de oro de veinte quilates, pagados en oro la tercia parte, luego que empieze la obra y la otra tercia parte de la mitad della y el resto que será la otra tercia parte cuando la dicha esté acabada y cotejada conforme esta escritura y particularidades de ella.

Ítem ha de dar el dicho Diego Daza en todo el tiempo que la dicha obra durare cada semana quatro arrobas de vaca, dos libras de velas de cebo, dos libras de jabón de la tierra y dos libras de sal y veinte fanegas de maíz en cada año puestas en donde el dicho Francisco González a de asistir. Ítem el ha de dar al dicho Francisco González un calzón y ropilla y mangas de terciopelo negro dos pelos, botones seda, tafetán, forros de ruán, para hacerle todo nuevo y pagar la hechura al sastre que le hiciere a costa del dicho Diego Daza, fuera de lo suso referido y más una capa de tabí o paño como la quisiere el dicho Francisco González.

409r // Mas a de poner el dicho Diego Daza a Luisilío indio carpintero que ayude al dicho Francisco González en la dicha obra a costa del dicho Diego Daza y si faltare otro en su lugar.

ítem le ha de dar una negra que le sirva durante la dicha obra a costa del dicho Diego Daza.

ítem se le a de dar el negro Bartolomé para que éste en poder del dicho Francisco González todo el tiempo que la dicha obra durare, por lo cual el dicho Francisco González se obliga a lo dejar [de] oficial de carpintería de manera que sepa muy bien una puerta y ventana ajustada y cabal porque con esta calidad se le da el dicho negro por el dicho Diego Daza.

ítem se le a de dar al dicho Francisco González por el dicho Diego Daza para que viva, y en que obre todo lo referido, el quarto y casa principal que hubo y compró Diego Hurtado de Aguilar y la cocina de la dicha casa por todo el tiempo que la dicha obra durare y no más sin costa alguna y el dicho Francisco González dándole lo referido como va declarado se ha de sustentar él y los demás oficiales que a su costa pusiere y quisiere poner con lo dicho sin más obligación del dicho Diego Daza. En esta conformidad ambos a dos son convenidos y concertados para lo cual y que a cada parte toca obligan sus personas e bienes muebles e raíces habidos y por haber, con poder a todos y cualesquier jueces del Rey nuestro señor de cualquiera parte que sean <sup>409v</sup> y en especial a los desta dicha eudad [a] cuyos // fueros [y] Jurisdicciones se someten y renuncian los suyos propios, domicilio y vecindad y la ley si convenerid de jurisdicione omnium judicum, vecina pragmática de las sumisiones y remedio de esperas para que la paga y ejecución e cumplimiento les compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncian a su favor todas cualesquier leyes fueros y derechos y de privilegio de que en esta razón se pudieran y debieran aprovechar, con la ley y regla del derecho que prohibe, la otorgaron e firmaron de sus nombres siendo presentes por testigos el dicho capitán Alonso Hurtado del Aguila, Joan de la Fuente Iréneo, Obispo, vecinos desta ciudad.

Diego Daza, Francisco González.

Ante mí,

Baltazar Berdugo.

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA

P. N. Año de 1634, ff. 407r - 409v.

## CONTRATO DE AYUDANTÍA ARTESANAL - 1634

En la ciudad de Popayán a quince días del mes de septiembre de mii y seiscientos y treinta y quatro ante mí el escrivano y testigos de suso parecieron Francisco González Leuro maestro oficial de carpintería y Agustín Hernández a quienes doy fe conozco y dijeron que están convenidos en esta manera: que el dicho Agustín Hernández le ha de ayudar de oficial de carpintería en todo lo que se ofreciere y fuere necesario en dos años continuos y sucesivos que se han de contar desde hoy dicho día sin hacer una ausencia desta ciudad y acompañar al dicho Francisco González en todas las obras y labor de maderas que se ofrecieren hacer en el dicho tiempo. Por lo cual le ha de dar y pagar el dicho Francisco González cien pesos de a ocho reales castellanos, los cincuenta luego que pase un mes de hoy dicho día y los otros cincuenta como se los fuere pidiendo el dicho Francisco Hernández de dar, mas, acabados los dos años un vestido capa calzón y ropilla de gergueta de castilla con sus botones, forros y aderentes y pagado la hechura del sastre. Un sombrero fino y toquilla. Unas medias de seda, ligas de dos varas de tafetán de castilla. Unas mangas de Tabi acabadas. Diez varas de ruán de castilla de fardo. Un par de zapatos. Una bula de cruzada de a peso. Darle de comer. Y curarle en sus enfermedades. Y en esta forma se ha convenido y concertado y se obligan al cumplimiento con personas y bienes y [dan] poder a todas y cualesquier justicias de su majestad y en especial las desta ciudad, a cuyos fueros y jurisdicciones se someten y renuncian los suyos para que el cumplimiento les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia de su favor todas y cualesquiera leyes fueros y derechos y de privilegio de que se pudieran aprovechar, con la ley e regla del derecho que

410v

prohibe la // la general renunciación y en su testimonio lo otorgaron e firmaron siendo presentes por testigos Agustín Barreno, Pedro José de Velasco.  
Francisco González, Agustín Hernández.  
Ante mí.  
Baltazar Verdugo.

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA  
A. C. C. P. N. Año 1621, ff. 100V - 101V.

CONTRATO DE USUFRUCTO EN PAGO  
DE DEUDA - 1618

Sébase por esta pública scriptura como yo Martín de Huegonaga vecino desta ciudad de Popayán cabeza de gobernación de las Indias digo: que por quanto don Joan de Gaviria y Gamboa, vecino, encomendero que fue del repartimiento de Guachieono y Sotará, ya difunto, y doña Lucía de Salazar su mujer y doña Catalina de Gamboa y Yldoso la madre del dicho difunto, me están obligados a pagar por escrituras públicas y otros recaudos cinco mil ochocientos pesos de oro de veinte quilates, cinquenta más o menos de resto de cuentas y fenecimiento dellas para cuya segundad, demás de las dichas escrituras y recaudos, el dicho difunto y la dicha su mujer me otorgaron escritura de venta real en forma de las haciendas de Sotará y las demás contenidas en la dicha escritura que pasó ante el presente escrivano público en veinte días del mes de abril del año pasado de mil seiscientos y diez y ocho y ahora con la muerte del dicho don Joan de Gaviria la dicha doña Lucía de Salazar su mujer, por ío que toca a su dote y arras y por e! derecho de su hijo sucesor de la dicha encomienda de Guachieono y Sotará que ha estado y está a mi cargo, para hacerme pago de la dicha deuda y la dicha Catalina de Gamboa por el de los quinientos pesos de oro de veinte quilates que tiene de pensión en cada un año sobre la dicha encomienda estaban con disposición de moverme pleito y para estorbarme con ellos la cobranza de la dicha deuda y considerando la inquietud que causan los dichos pleitos y los fines indubdosos delios y costas y gastos que se recrean y la necesidad y falta de bienes que el difunto dejó con su muerte y otras causas justas que me mueven, me he benido y concertado con la dicha doña Lucía de Salazar y doña Catalina de Gamboa en la forma y manera siguiente:

- <sup>97v</sup> 1 Primeramente se me han de dar todos los frutos y aprovechamientos que hubiere en las estancias de Sotará de maíces, trigo, quesos // esquilmos de los ganados que en ellas hubiere y dieren los indios conforme la tasa, desde hoy día de la fecha de esta escritura hasta fin de septiem-

bre del año de mil y seiscientos e veinte y quatro, para que yo o quien mi causa hubiere lo hayamos como cosa nuestra propia, para cuya administración y cobranza he de poder asistir personalmente o nombrar las personas que me pareciere en las dichas haciendas y reales de minas a mi elección y voluntad.

- 2 Asimismo se me ha de dar y he de haber todos los aprovechamientos de oro que sacaren los indios curicamayos de la dicha encomienda desde hoy día de la fecha desta escritura fin de julio del dicho año de seiscientos e veinte y quatro y al fin de estos tres años tres meses adelante se me han de dar e pagar demás de lo referido de lo primero y mejor parado que se sacare de toda la dicha hacienda doscientos pesos de oro de veinte quilates que he de cobrar por mi persona o de la que en mi derecho sucediere de la que tubiere a cargo las dichas haciendas sin que sea necesario poder ni otro recaudo más solo el capítulo desta escritura.
- 3 Y es condición que todas las minas y aguas que por descubrimientos nuevos se hicieren durante el dicho tiempo de los dichos tres años han de quedar para el encomendero sin que por la dicha razón yo ni quien en causa sucediere podamos adquirir ningún derecho a ello y he de ser obligado y me obligo a pagar todas las costas y gastos que se ofrecieren en las dichas haciendas durante el dicho tiempo de doctrina, corregidor y pagas de indios conforme a las tasas con el aderezo de herramientas y todo lo demás que se ofreciere del dicho gasto y costo para el beneficio delías y a pagar y que pagare en cada uno de los dichos tres años setenta pesos de oro de a veinte quilates de censo que está impuesto sobre la dicha hacienda de Sotará al convento de monjas desta ciudad o su mayordomo.
- 4 Asimismo me obligo de pagar en cada uno de los dichos años referidos y a la dicha doña Catalina de Gamboa cien pesos de oro de a veinte quilates y cinquenta fanegas de maíz y veinte y quatro fanegas de trigo y a la dicha dona 98r Lucía // de Salazar otros cien pesos del dicho oro de a veinte quilates en cada uno de los dichos años, sesenta fanegas de maíz y treinta de trigo en su casa y poder de la su dicha casa y cada una de ellas y a mi costa que se coja o no en las dichas haciendas por esterilidad de tiempos o otros casos fortuitos que me competen alegar en esta razón para dejarlo de entregar a poderes y expresamente renuncio acepto a ser como es lo su dicho para alimentos de sus personas y familias.
- 5 Es condición que al cabo de las demoras y cosechas referidas del dicho tiempo de tres años han de quedar y he de dejar las dichas haciendas de la misma forma e manera que hoy están y se me entregaren, de que he de dar recibo

sin que al cabo del tiempo haya de poder sacar cosa alguna de herramientas aperos ni otros pertrechos de los suso dichos' ni de los que se hubieren hecho y mejorado para el beneficio de las dichas haciendas y luego que conste de lo contrario me obligo de lo suplir y pagar con mi persona y bienes en especie cada cosa de lo que faltare o su valor a que pueda ser compelido y apremiado por todo rigor.

<sup>6</sup> Y asimismo he de dejar en la dicha hacienda al fin del dicho tiempo doscientas fanegas de maíz y ciento de trigo en especie para semillas de la cosecha siguiente para la dicha doña Lucía de Salazar o para la persona que en su nombre hubiere de entrar en las dichas haciendas, con lo cual han de quedar satisfechas la suso dicha y la dicha doña Catalina de Gamboa por lo que a cada una toca y por el derecho de los menores durante el dicho tiempo sin que puedan pedir ni repetir otra cosa alguna por ninguna causa ni razón de lo cual quedan incluidas.

<sup>7</sup> Y es declaración que habiéndose cumplido conmigo en todo lo referido de suso quier sea poca o mucha la cantidad a que el dicho tiempo gozare de los dichos frutos de haciendas y oro de minas me obligo hacer y otorgar carta de pago e finiquito // o mis herederos y subseores o quien toviere mi derecho en favor de las dichas doña Lucía de Salazar por sí y sus hijos menores y de la dicha doña Catalina de Gamboa de todos los dichos quatro mil ochocientos pesos del dicho oro de a veinte quilates cincuenta más o menos de todo el resto de la gruesa de la dicha deuda y cancelarse las dichas escrituras de obligaciones y venta que se otorgaron en mi favor y los demás recaudos que en cualquier manera tuviere contra las suso dichas y el dicho difunto y otros sus fiadores quier me haya hecho pago en el dicho tiempo de tres años de la dicha cantidad o quier no por tomar lo tomo a mi riesgo y ventura como persona que tengo larga experiencia de lo que las dichas haciendas y minas suelen recibir en cada un año por haber asistido personalmente en ellas algunos sin que mediante lo suso dicho pueda repetir en ningún tiempo ningún derecho ni alegarse por mi parte ni las contrarias desta escritura ninguna lesión ni engaño enorme y enormísimo sobre que renuncia el que me puede competir en juicio e manera.

<sup>8</sup> E por cualquier causa y razón que sea y en caso que por cualquiera de las suso dichas o otra persona en su nombre no cumplieren por su parte lo referido o alterasen en el cumplimiento del dicho tiempo o parte de alguna cosa se han de quedar y quedan en su fuerza e vigor las dichas escrituras de venta y obligaciones para usar de ellas o de cualquiera de las como parecieren hasta que realmente me haga pago de toda la cantidad de los dichos quatro mil ochocientos pesos del dicho oro sin que me puedan ni deban pedir descuento alguno en razón de lo que hubiere gozado de los

99r. dichos frutos y aprovechamientos de las dichas haciendas quier sea en poca o mucha cantidad porque lo han de perder las suso dichas doña Lucía y doña Catalina y demás personas a quien pueden e deban // pertenecer por nombre de pena e interés convención al puesto y litigado judicialmente entre partes.

9 99v. Y es declaración que si Dios lo permite falleciere el menor hijo de los dichos don Joan de Gaviria y doña Lucía de Salazar en quien sucediere en los repartimientos de Guachicono y Sotará y a quien se le ha de dar el título de subseñoría conforme a lo dispuesto por su majestad antes de cumplirse los plazos que conforme esta escritura he de asistir en la dicha encomienda, haciendas referidas, se ha de entender no faltar y ser partes para ellos las dichas doña Catalina de Gamboa y doña Lucía de Salazar ni incurrir en la pena convencional de suso declarada a quien semejantes acontecimientos se les ha de quedar y reservado su derecho para que usen del y a mí el mío en lo que hubiere gozado de los frutos de las dichas haciendas y minas de oro hasta el día de la dicha muerte que sea de entender un mil pesos de oro de a veinte quilates en cada un años de los que faltasen hasta que se cumplan los tres del dicho tiempo desta escritura, de forma que si la dicha muerte sucediere dentro del primero año próximo he de poder repetir más que dos mil pesos del dicho oro de a veinte quilates de toda la dicha mi deuda y al respecto del más o menos tiempo que faltare para cumplir este concierto con lo cual desde luego para cuando lo tal sucediese me contento y satisfago con los dichos tres mil pesos de oro de a veinte quilates de los dichos cuatro mil ochocientos cincuenta pesos más o menos de ia gruesa de la dicha deuda enorme de la demasía en la mejor forma que haya lugar de derecho hago // suelto al dicho difunto y a sus bienes y herederos y a las dichas doña Lucía de Saíazar su mujer y doña Catalina de Gamboa y a sus herederos y sucesores de ellos y de cada uno de ellos para no se los pedir ni demandar ni otra persona en mi nombre por herencia ni por otro ningún caso e ningún tiempo del mundo, esto por la razón declarada en la cabeza desta escritura e por otras justas causas que a ello se mueven y si lo pidiéramos e damandáremos no seamos oídos en juicio ni fuera del y a mayor abundamiento de la dicha demasía les hago gracias a sesión y donación pura y perfecta irrevocable que el derecho llama entre vivos y sobre que renuncio las leyes, fueros y derechos, en que en este caso hablo e insinuación de los quinientos sueldos áureos por el exceso della e doy por insinuada como si ante juez competente lo fuera todas las veces en derecho necesarias y las demás que lo fueren para su validación. Y, nos las dichas doña Catalina de Gamboa y Bredosola y doña Lucía de Salazar que estamos presentes al otorgamiento desta escritura con las condiciones

según en ella se declara que nos fue leída de verbo ad verbum por el presente escribano público, que yo el dicho escribano doy fe y nos obligamos cada uno por lo que nos toca e yo la dicha doña Lucía de Salazar como madre tutora y curadora que de derecho soy de los dichos mis hijos menores e del dicho mi marido de guarda y cumplir como en ella se declara y de que por nuestra parte y de la de los dichos menores // no se irán contra ella manera alguna so las penas scriptas y asentadas en las condiciones de la dicha escritura e las dichas que el derecho dispone a que pidiéndoseme por parte del dicho Manuel de Huegonaga vuelva a probar y ratificar la dicha escritura luego se me encargue discierna 3a tutela de los dichos mis hijos menores por juez competente lo haré luego que sea requerida y a ello pueda ser cumplida y apremiada por todo rigor de justicia y al cumplimiento e paga de todo lo contenido en esta escritura nos todos tres otorgamos della obligamos a nuestras personas y bienes y los de los dichos menores habidos e por haber e damos poder cumplido a las justicias e jueces de su majestad de cualesquiera partes ante quienes se presentare e pidiere su ejecución y cumplimiento a cuyo fuero y jurisdicción nos sometemos e remitimos nuestro propio domicilio y vecindad y la nueva pragmática de sumisiones y tales si convenerit de jurisdicciones común juditiam para que por todo medio y rigor del derecho y vía más breve y ejecutiva o en otra cualquier manera nos compelen y apremien a la dicha y cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renunció todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que son o puedan ser en nuestro favor y la ley e regla del derecho que prohíbe // la general renuncia del este e no valgo e nos las dichas doña Catalina de Gamboa y doña Lucía de Salazar por ser mujeres y viudas renunciamos la ley del senatus consulto Beliani, su auxilio y remedio del cual cada una de nos fuimos avisadas por el presente escribano, de que yo el dicho escribano doy fe en testimonio de lo cual otorgamos, que es fecho en la dicha ciudad de Popayán e casas de la morada de la dicha doña Lucía de Salazar en siete días del mes de julio año de mil y seiscientos y veinte y uno de los dichos otorgantes a quien yo el escribano doy fe e conozco, 3o firmaron siendo presentes por testigos Gonzalo López Prieto, capitán Alonso Hurtado del Águila, y Joan Aranda Caballero, vecinos de esta ciudad.

**Martín de Huegonaga. Doña Catalina de Gamboa.**

Ante mí,

**Miguel Sánchez Dálava.**

[Al margen se lee]:

En la ciudad de Popayán en diez días del mes de enero del año de mil y seiscientos e veinte y cinco, ante mí el escrivano público y testigos pareció presente Martín Huegonaga morador en terrenos de ella a quien doy fé conozco, otorgó estar contento satisfecho de todo el interés que reza esta escritura que son cinco mil ochocientos pesos de oro de veinte quilates que fue el remate de todas las cuentas escrituras, vales y otros contratos que tuvo don Joan de Gaviaría y doña Lucía de Salazar su mujer, haberse cumplido con este otorgante con todas las condiciones desta escritura según y como en ella se refiere que hubo aquí por inserta e repetida de verbo ad verbum y porque el entrego de los dichos pesos no apareció de presente renunció la aceptación de la **innumera pecunia** y las demás leyes deste caso como en ellas se contiene por ío cual les dio carta de pago cancelación y finiquito en forma bastante de toda la dicha cantidad para que no valga este rp<sup>o</sup> ni su traslado en juicio ni fuera del, aceptó que se le resta a deber solamente doscientos pesos de a veinte quilates que solo para en esta cantidad la deja en su fuerza e cantidad, es toda una cosa misma e para haberlo por firme obligó a su persona a bienes habidos e por haber con poder a jueces de sumajestad a do esta presentare para que la apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció cualesquier leyes fueros y derechos de privilegio de que en esta razón se pudiera aprobar con la ley e regla del derecho que lo prohíbe y lo firmó presentes el capitán Alonso Hurtado del Águila y testigos López Prieto y Andrés del Campo Salazar vecinos desta ciudad.

**Juan de Huegonaga.**

Ante mí,

**Miguel Sánchez Dálava.**

[Hasta aquí la nota al margen].

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA  
P. N. Año 1621, 97r - 100v.

#### RECIBO E INVENTARIO DE BIENES - 1621

100v En la ciudad de Popayán en siete días del mes de julio año de mil y seiscientos e veinte y uno ante mí el escribano público de suso y testigos, Martín de Huegonaga vecino de ella a quien doy fe conozco, en conformidad de una de las

cláusulas contenidas en la escritura de atrás, otorgó haber recibido y estar en su poder los bienes siguientes:

Primeramente tres pares de tenazas de fragua.

Un macho de fragua.

101r Dos martillos, una tajadera, quatro // limas, una escofina, un tobillo, una clavera, ocho cinceles y punzones, unos fuelles con sus cañones de hierro, todo lo qual es herramienta y avío de fragua con más virtud, un tobillo, una tajadera en el cepo, un hacha de hierro para carbón, ocho pares de tijeras de trasquilar ovejas, treinta y tres hoces de cegar trigo, una sierra francesa y otra pequeña, once rejas de cubo, un molino moliente y corriente, una barra grande, una acullá gurbia, y otra de cabrestillo, dos barrenas una grande y una pequeña, dos escoplos uno grande y otro pequeño, dos picaderas, una romana de pesar de fierro, un ornamento entero de la iglesia, otra casulla de la china con estola, manípulo frontales y caída, una cama entera vieja de tafetán y un candelero de la china y dos mantas de pincel, dos reses vacunas chicas y grandes, machos y hembras, pagado los diezmos hasta fin del año pasado de mil y seiscientos e veinte y tres años a Joan de Aranda Caballero que se contentó con quarenta y cinco estando presente y quince el capitán Diego de Aguinaga que asimismo estuvo presente y se contentó con ello y veinte que se pagaron al depositario Joan Ortiz que se le debía por don Joan de Gaviria, que quitado todo esto vienen a quedar las dichas un mil cabeas. ítem más diez y ocho yuntas de bueyes, porque aunque hay veinte, se sacan dos para el servicio de la casa de la dicha doña Lucía de Salazar /. ítem un mil y seiscientas quarenta cabezas de ovejas y carneros chicas y grandes pagado el diezmo que eran otras quarenta las cuales se pagaron al dicho Joan de Aranda y quitadas estas quedaron las dichas un mil y seiscientas y quarenta /. ítem trescientas cabras chicas y grandes machos y hembras pagado el diezmo //.

101v ítem cincuenta cabezas de yeguas /. Con recibo de todos los cuales dichos bienes conforme a la cláusula quinta de la dicha escritura para cuyo efecto, la hubo aquí por inserta, porque no pareció de presente renunció la excepción de la cosa no vista ni recibida, prueba della horror de cuenta dolo y mal engaño y las demás leyes deste caso como en ella se contiene e para lo cumplir obligo su persona y bienes habidos e por haber con poder a los jueces y justicias de su majestad de qualesquier partes a cuyos fueros y jurisdicciones se sometió e renunció el suyo domicilio e vecindad y la ley si **convenerid de jurisdictione** etc. para que le apremien como por sentencia de juez competente pasada con cosa juzgada, e renunció qualesquier leyes fueros y derechos y de privilegio de que en esta razón se pudiera aprovechar en la ley e regla del derecho que lo prohíbe y

en testimonio de lo qual lo otorgó y firmó siendo presentes por testigos el capitán Alonso Hurtado del Águila, Gonzalo López Prieto y Pablo de Madrigal vecino desta dicha ciudad.

- Otro si. Otorgo haber recibido en la forma dicha veinte y nueve barras de hierro con cargo de que les ha de pesar e dar noticia dello la dicha doña Lucía de Salazar y por la razón que pesare se ha de estar y pasar fecho ut supra testigos los dichos Martín de Huegonaga.

Ante mí,

**Miguel Sánchez de Álava.**

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA  
A. C. C. P. N. Año 1621, ff. 100v - 101v.

DECLARACIÓN DE PATRIMONIO DEL MAESTRE DE CAMPO  
 IÑIGO DE VELASCO Y ZUÑIGA - 1629

[Al margen se lee]: Sacose testimonio desta escritura de pedimiento de dona Beatriz Noguera y mandamiento del capitán López Prieto teniente de gobernador y justicia mayor en treinta de mayo de 1645.

100r

Yo el maestre de campo don Iñigo de Velasco y Zúñiga vecino y fudatario, alférez mayor teniente de gobernador capitán y justicia mayor en esta muy noble y muy leal ciudad de Fopayán cabeza de su gobernación en las Indias del mar océano, digo que por quanto mediante la voluntad de Dios nuestro señor y de su bendita madre yo estoy desposado por palabras de presente que hacen legítimo matrimonio con doña Beatriz Noguera Aragón mi esposa, hija legítima del gobernador don Diego Noguera Valenzuela difunto, que Dios haya y doña María Magdalena de Vega y Aragón su mujer vecina desta dicha ciudad sus padres y porque yo he de recibir la cantidad de pesos oro, esclavos y ajuar que se conserva en la escritura dote y arras que he de otorgar ante el presente escrivano público e para que en todo tiempo conste y sepa el capital de bienes y hacienda que traje a poder de la dicha mi esposa a el tiempo que contrajimos el dicho matrimonio hago y otorgo esta escritura del dicho capital de los dichos mis bienes que son en la forma siguiente:

100v

Primeramente ciento cincuenta marcos de plata labrada a cinco pesos de veinte quilates . . . . .	.750 pesos
Las casas principales de teja de mi morada que están en la plaza desta ciudad eon los solares a ellas pertenecientes quatro mil pesos del dicho oro . . . . .	4.000 pesos
El mueblaje y menaje de casa vestidos y ropa de lienzo un mil y quinientos pesos del dicho oro . . . . .	.1.500 pesos
Las hechuras que están en el oratorio sala y cámara con los aderezos del altar un mil pesos del dicho oro . . . . .	.1.000 pesos
Ocho esclavos llamados Joan, Sebastián, Pedro Sebastián Minero, Catalina, Sie, Cecilia y María en un mil y quatrocientos pesos del dicho oro de veinte quilates ..	1.400 pesos
La estancia de la troja potrero y tejar y tierras del cañar que están en términos desta ciudad setecientos pesos del dicho oro . . . . .	.0.700 pesos

	Las dos estancias del tablado y tierras que están Junto al río Cauca, tejar de don Francisco Ventura de Belalcázar y camino real que va a la ciudad de Cali un mil y cincuenta pesos del dicho oro . . . . .	1.050 pesos
	Las minas del páramo y Chisquío con sus aguas doscientos pesos del dicho oro . . . . .	0.200 pesos
	Las barras y almoeares, almádanas y masos del ingenio que está en las minas de Chisquío a doscientos pesos del dicho oro . . . . .	0.200 pesos
	El ható de ganado vacuno que está en las barrancas, con dos mil y quinientas cabezas chicas y grandes con el derecho de las tierras a diez tomines del dicho oro cada cabeza tres mil ciento y veinte y cinco pesos. . . . .	3.125 pesos
	Doscientas y cincuenta yeguas de garañón que están en el dicho ható a quatro pesos del dicho oro un mil pesos	1.000 pesos
	Seis garañones hechores en el dicho ható a cinquenta pesos del dicho oro trescientos pesos. . . . .	0.300 pesos
	Ochenta muías y macho cerreros en el dicho ható a nueve pesos del dicho oro setecientos y veinte pesos del dicho oro . . . . .	0.720 pesos
101r	Un trapiche con tres suertes de cañaverales con dos pailas en el dicho ható // doscientos pesos del dicho oro . . . . .	0.200 pesos
	Un negro viejo en el dicho ható tejar, barras y otras herramientas y pertrechos de ciento cinquenta pesos del dicho oro . . . . .	0.500 pesos
	Treinta burras con dos padres en la dicha estancia a doce pesos del dicho oro trescientos y sesenta pesos del dicho oro . . . . .	0.360 pesos
	Seis pollinos a quince pesos del dicho oro en la dicha estancia noventa pesos. . . . .	0.090 pesos
	Tres burros hechores en la dicha estancia a cinquenta pesos del dicho oro . . . . .	0.150 pesos
	El hatillo de ganado vacuno en la dicha estancia con ciento cinquenta vacas rajeras a dos pesos del dicho oro en trescientos pesos del dicho oro . . . . .	0.300 pesos
	Treinta bestias mulares de silla y arría a veinte pesos del dicho oro seiscientos pesos . . . . .	0.600 pesos
	Cinquenta cabezas de yegua de trilla a dos pesos del dicho oro cien pesos en la dicha estancia . . . . .	0.100 pesos
	Quarenta yuntas de bueyes de arada con diez y seis rejas de cubo a seis pesos cada yunta y con reja a once pesos del dicho oro trescientos veinte pesos. . . . .	0.320 pesos
	De barras almádanas hoces y otros pertrechos de la dicha estancia cinquenta pesos del dicho oro doscientos cinquenta cabezas de ganado vacuno en las provincias de Fáez a diez tomines del dicho oro trescientos y doce pesos y medio . . . . .	0.312 pesos
	El ható de ganado vacuno de las cimarronas con ochocientas vacas rejas a dos pesos del dicho oro un mil y seiscientos pesos . . . . .	1.600 pesos
	Doscientas cinquenta yeguas en el dicho ható, a dos pesos del dicho oro quinientos pesos. . . . .	0.500 pesos
101v	Que la dicha plata labrada, maneje de estancias y lo demás que de suso va declarado apreciado y avaluado por Pedro Muñoz, mercader vecino y alcalde de la hermandad en esta dicha ciudad, suma y monta veinte y quatro mil y ciento se-	

senta y siete pesos y quatro tomines del dicho oro a veinte quilates, los cuales declaro ser bienes propios míos y adquiridos antes del dicho matrimonio, con declaración que sobre ellos debo nueve mil pesos de dicho oro, de censos y otras deudas a diferentes personas, en que entran dos mil pesos de dicho oro reales castellanos de que hice gracia y donación a Sebastián y Joseph de Velasco mis hijos naturales por escritura pública que pasaron ante Miguel Sánchez de Alaba escribano en esta dicha ciudad a diez y seis días del mes de enero año de mil y seiscientos y veinte y ocho a que me remito y quitado las dichas deudas y donaciones lo demás queda libre de otra hipoteca y enajenación por que no la tiene y han de estar y quedar siempre por mi capital y no sujetos a partición con los que fuera de la dicha quantía fuere nuestro señor servido de darnos de hoy en adelante para hacer y disponer de ellos a mi libre voluntad en vida o muerte o por separación del dicho matrimonio como de cosa mía propia obligándome como me he de obligar en forma en el dicho recibo de dote y arras a satisfacer la cantidad que recibiere de ellas con las dichas arras no habiendo bienes algunos más que los del dicho mi capital [Al margen se lee] : Están revocadas estas dos escrituras de mandas fechas a Sebastián de Velasco y José de Velasco por el maese de campo don Iñigo de Velasco ambas de dos e nueve de mayo del año de mil y seiscientos y quarenta y tres consta el registro de Diego Gómez escrivano público, E yo la dicha Beatriz Noguera Aragón, que estoy presente con licencia y autoridad y expreso consentimiento que pido a el dicho maese de campo don Iñigo de Velasco y Zúñiga, mi marido, que me ja concedió para otorgar e jurar esta escritura como en el se contiene y de ella usando otorgo que acepto esta escritura en favor del dicho mi marido del dicho su capital de bienes en la forma de ella contenida y confieso y declaro ser cierta e verdadera y haber traído el dicho mi marido a mi poder al tiempo que nos casamos ios dichos veinte y quatro mil y ciento // y setenta y siete pesos y quatro tomines de veinte quilates en los géneros de suso referidos en esta escritura, avaluados por el dicho Pedro Muñoz tercero nombrado por mí y el dicho mi marido que por lo que a mí toca apruebo y ratifico la dicha tasación y valuación para no decir ni reclamar contra ella en ningún tiempo ni por ninguna causa ni razón que sea aunque el derecho me la conceda y a mayor abundamiento y fuerza desta escritura me doy e otorgo por contenta y entregada del dicho mi marido de los dichos veinte y quatro mil y ciento y setenta y siete pesos y quatro tomines de veinte quilates en los que así de suso va declarado y porque en recibo fuera de lo que está en las dichas cosas de presente no parece, renuncio la excepción de la cosa no vista prueba y mal engaño y las demás leves deste caso como en ellas

102v

se contiene los quales dichos pesos han de estar y quedan distintos y separados de los demás bienes que adquiriéramos durante el dicho matrimonio y por capital e bienes conocidos del dicho mi marido y deudas sin que hayan de entrar ni entren en partición y división con los demás para disponer de ellos y sus herederos y sucesores que no digan ni reclamaran contra esta escritura ni su tenor en ningún tiempo ni por ninguna causa ni razón que sea si se dijere o alegare no queremos que no sean admitidos en juicio del ni fuera del y damos poder cumplido a los jueces y justicias del Rey nuestro señor // de cualesquier partes que sean donde esta se presentare y pidiere su cumplimiento a cuyos fueros e jurisdicciones desde luego nos sometemos e renunciarnos el nuestro propio, domicilio de vecindad y que de nuevo ganáremos y la ley si conbenerid de jurisdicione omnium judicum y última pragmática de las sumisiones para que nos apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada o por nos consentida y así mesmo renunciarnos todas qualesquier leyes fueros y derechos y de privilegio de que en esta razón nos pudiéramos aprovechar con la ley e regla del derecho que prohibe la general renunciación de leyes. — E yo la dicha doña Beatriz Noguera Aragón renuncio el beneficio del beleyano, nueva constitución y leyes de Toro de cuyo remedio confieso haber sido avisada del presente escribano de que da fe = y a menor abundamiento juro por Dios nuestro señor y por santa María Virgen su madre y por las palabras de los santos quatro evangelios y la señal de Cruz que hago con los dedos de mi mano derecha en forma de guardar e cumplir todo lo contenido en esta escritura ni alegar lesión engaño o fuerza ni enducimiento alguno, por que lo hago de mi libre y espontánea voluntad y declaro que no tengo hecha ni haré reclamación en contrario de ella y si lo tal pareciere le revoco para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, ni pediré absolución ni relajación deste juramento a nuestro santo padre ni a su nuncio delegado ni a otro juez ni prelado que me la pueda conceder y aunque de propio motuo o en otra manera se me conceda no usaré de ella so pena de perjura y caer en caso de menos valer y tantas quantas veces fuera contra esta escritura tantas torno hacer el dicho juramento y uno más por donde se ha visto aprobada y revalidarla. = En testimonio de lo qual la otorgamos ambos // nos los dichos marido y mujer ante el escribano público y testigos desta carta estando en las casas de mi morada que fue hecha en la ciudad de Popayán a quatro días del mes de mayo del año de mil y seiscientos e veinte y nueve y los dichos otorgantes a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmaron de sus nombres y al otorgamiento fueron presentes por testigos el capitán Alonso Hurtado del Águila vecino

103r

y alcalde ordinario desta dicha ciudad capitán Andrés de Zúñiga Moreno y Pedro de Medina vecinos así mismo de ella.

**Don Iñigo de Velasco y Zúñiga. Doña Beatriz Noguera y Aragón.**

**Ante mí,**

**Miguel Sánchez de Álava.**

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA  
P. N. Año de 1629, ff. 100r - 103r.

COMPAÑÍA COMERCIAL PARA EXPLOTACIÓN  
DE MINA - 1634

438r En la ciudad de Popayán a veinte y siete días del mes de noviembre año de mil y seiscientos y treinta y quatro ante mí el escrivano público y testigos de suso parecieron el señor don Francisco Vélez de Zúñiga deán de la santa iglesia catedral della, comisión del santo Oficio y Cruzada de la una parte y Andrés Martín Rayo de la otra vecinos desta dicha ciudad a quienes doy fé y conozco y dijeron que tienen tratados y asentados entre los dos de hacer una compañía para de conformidad con negros e indios mineros labrar las minas de oro de Gelima que son e fueren del dicho Andrés Martín Rayo por que les era y es de pro y utilidad a entre ambos la qual asientan y hacen en la forma y manera siguiente:

Que el dicho señor deán don Francisco Vélez de Zúñiga pone veinte y dos piezas de negros y negras que tiene en el río de las ovejas de tal calidad y condición que de ellas salgan diez y ocho o veinte piezas varones y hembras útiles de trabajo, con sus barras de hierro almocafres y herramientas necesarias para la labor de las dichas minas sin que les falte cosa alguna para este ministerio.

438v Y el dicho Andrés Martín Rayo pone otras diez y ocho o veinte piezas de negros y indios mineros o trece y de trabajo en la forma de suso con sus barras de hierro almocafres y herra // mientas necesarias para la labor de las dichas minas sin que les faltare cosa para ello y más poner todas las minas y aguas que tienen sus hijas menores en Gelima, registradas antes de ahora y las que adelante se registraren y descubrieren por el dicho Andrés Martín Rayo o minero que fuere de otra qualquier persona para que juntos todos los referidos las labren y beneficien por seis años que es

por el tiempo que asientan esta compañía y no más ni menos que han de correr y contarse desde el mes de enero próximo que viene del año de mil y seiscientos y treinta y cinco la qual compañía hacen con las calidades y condiciones siguientes:

Lo primero que como dicho es ha de ser durante seis años y que si antes de cumplirse falleciere el dicho deán o el dicho Andrés Martín Rayo, luego que lo tal suceda ha de entender y entiende la dicha compañía sea disuelta y acabada y no debe proseguir para que la parte del dicho señor deán haya de sacar y saque luego los negros y gentes que le tocare de las dichas minas de Gelima sin que por esto haya de adquirir ni adquiere ningún derecho de propiedad ni posesión a las tierras e minas y aguas del dicho Gelima, así a las minas aguas registradas hasta ahora como a las que se registraren de hoy en adelante porque todo ha de quedar y queda por de las hijas y herederas del dicho Andrés Martín Rayo cuyas son de propiedad y posesión y lo que en contrario se hiciere sea en sí ninguno.

439r

ítem que todo el oro que se sacare en las dichas minas se ha de hacer un // montón y cantidad y de esta gruesa se ha de pagar y gastar lo siguiente:

Pagar el minero que fuere sus trabajos y mineraje de cada diez pesos uno. Con tal calidad que el tal minero ha de tener un ayudante de satisfacción y confianza para que acuda al beneficio de las dichas minas cuya ocupación ha de pagar el dicho minero del salario que le viniere y ha de ser a su costa y cuenta.

ítem de la dicha gruesa se ha de pagar la doctrina al cura de las dichas minas de Gelima de lo que tocare a los mineros indios negros y no más.

ítem se ha de costear de la dicha gruesa el maíz carne y sal que de ración se debe a los dichos indios y negros desta compañía, conforme a los precios que con más comodidad se hallaren en toda la cantidad para su buen proveimiento sea necesario.

ítem del dicho principal se ha de gastar lo necesario en aderezos de las herramientas así de acero y hierro como del herrero.

Y lo mismo se entiende en las medicinas y cosas forzosas para curar los enfermos de la dicha quadrilla y todo lo demás.

ítem se ha de sacar del dicho principal y montón la cantidad de pesos que montare la paga de los indios mineros y serviciales conforme lo dicho en la tasa en cada un año y en cada uno de ellos se ha de dar a cada negro y negra útil y de trabajo la dicha compañía una manta blanca del Rei-

no o Pasto y un sombrero común. Y a ellos y a los indios mineros una bula de cruzada.

439v Y escalfado todo lo que los dichos gastos montaren del dicho principal y montón dello que // quedare se han de hacer tres partes y estas se han de partir en esta manera:

La una ha de llevar el dicho señor deán y la otra del dicho Andrés Martín Hayo y de la otra parte se han de hacer otras tres partes y la una ha de llevar el dicho es del remanente y que quedare líquido quitados los dichos costos.

Y es calidad que aunque de una y otra parte una ni dos piezas continuas del número señalado no se ha de entender ser falta para que por ellos se inove la dicha repartición ni que la una parte contribuya a la otra ni la otra a la otra cosa alguna.

ítem que los enfermos por tres meses no se ha de entender ser falla, si como pasen de dos o enfermaren de manera que no puedan servir pasados los tres meses dichos, en tal caso ha de satisfacer la parte a quien esto tocare a la otra lo que rateado respectivamente tocare a aquellos mineros que faltaren por la dicha razón.

ítem que al tiempo de disolver y apartar la dicha compañía, del principal oro de ella se han de aderezar las barras y herramientas para que salgan según y como entran y para más claridad se han de pesar y contar lo que fuere de cada parte.

440r ítem que cada que las partes quieran meter más piezas para el ministerio dicho se han de poder hacer igual//mente en amplitud y aumento de la dicha cuadrilia y compañía y han de partir en la forma dicha y en esta conformidad asientan y dan por hecha y asentada la dicha compañía para el durante dicho tiempo la tener con libro y toda buena cuenta y razón y con derecho de poder remover mineros y ayudantes y calidad de cumplir en todo y parte las cláusulas y calidades suso expresadas. Para lo qual cada uno de por si por el todo y parte desta escritura y asiento de compañía obligan sus personas e bienes habidos i por haber con poder a todos cualesquier jueces que de sus causas puedan conocer conforme a derecho, a cuyos fueros y jurisdicciones se someten e renuncian los suyos, domicilio y vecindad y la ley si **convenerid de jurisdicciones ontnium judicum**, vecina pragmática de las sumisiones y remedio de esperas para que a la paga, ejecución y cumplimiento de lo que dicho es, les compelan y apremian como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncian de su favor todas y cualesquier leyes fueros y derechos y de privilegio de que se pudieran aprovechar con la ley y regia del derecho que prohíbe la general renunciación y en su testimonio lo otorgaron e firmaron siendo presentes por testigos el señor Arcediano don Ear-

tolomé Diez de Ortega, Alonso de Herrera y Fabián Sánchez  
Ortiz vecinos desta ciudad.

Deán don Francisco Vélez Zúñiga, Andrés Martín Rayo.

Ante mí,

Baltazar Verdugo.

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA<sup>1</sup>  
P. N. Año de 1634, ff. 438r - 440r.

<sup>1</sup>Transcripciones de Eladio Solarte Pardo, Secretario del Archivo Central del Cauca. Se han puesto algunos signos de puntuación y la ortografía se ha modernizado. Los títulos son de los editores.